



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00188 00
DEMANDANTE: URBANO ANTONIO BLANCO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial que antecede, obra respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación de 13 de junio de 2023, por el cual se aporta lo solicitado en Auto de 12 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, se ordenará su incorporación de las referidas documentales y se ordenará que por Secretaría, se surta su traslado por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que las partes se pronuncien sobre las mismas y con ello garantizar el derecho de contradicción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas el expediente aportado por la Fiscalía General de la Nación mediante memorial de 13 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría **CORRER** traslado de la prueba aportada por la Fiscalía General de la Nación, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	mauriciohernandezo@hotmail.com ; abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; mrincong@ramajudicial.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

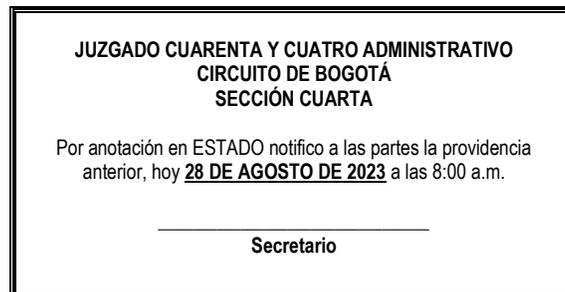
CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f94c6415081f1a0ab8b39df3709d582bcfd4c8ff07ae69042b536fbd6cc9c1**

Documento generado en 25/08/2023 10:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00208 00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROZO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por Auto de 4 de febrero de 2022 se ordenó requerir al Batallón de Selva No. 54 del Bajo Atrato – Chocó y al Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, emitan la respuesta al Oficio No. 040/20 con radicado interno Ejército No. 2021115000473582 y al Oficio No. 043/20 con radicado interno Ejército No. 2021115000473692.

En virtud de lo anterior, a través de memorial de 11 de noviembre de 2022¹ el Teniente Coronel Jaime Alejandro Amaya Sánchez Comandante Batallón Selva No. 54 “Bajo Atrato” dio respuesta a lo requerido por el Despacho y explicó que la información solicitada ya había sido remitida mediante correos electrónicos de 26 y 30 de marzo de 2021 los cuales adjunta a su comunicación, al tiempo, por memorial de la misma fecha², el Teniente Coronel Ronald Alexander Garrido Cruz, en su calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros No. 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, dio respuesta al oficio 043/20 emitido por este Despacho, respecto de la operación militar desarrollada en la vereda Quiparado Municipio de Rio Sucio Chocó, el día 1 de abril de 2017.

¹ Fls.624-627 Cdo. No. 3

² Fls. 628-629 Cdo. No. 3

En virtud de lo anterior, se ordenará su incorporación de las referidas documentales y se ordenará que por Secretaría, se surta su traslado por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que las partes se pronuncien sobre las mismas y con ello garantizar el derecho de contradicción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las obrantes a folios 624 a 629 del Cuaderno No. 3. Del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado de las pruebas recaudadas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

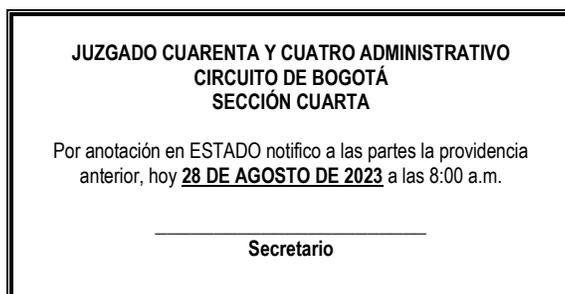
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	pedroelgrande239@gmail.com
DEMANDADO:	yessica.abogada2017@gmail.com ; notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c15b1d6b77b86894c27a7371d30ae51d4caf69890fafe22f5f04da2aa37a02**

Documento generado en 25/08/2023 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00208 00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROZO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Estando el expediente para decidir sobre el incidente de desacato abierto por este Despacho mediante Auto de 4 de noviembre de 2022 contra el Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en su calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares, se tiene que, mediante memorial de 11 de noviembre de 2022¹ el Teniente Coronel Jaime Alejandro Amaya Sánchez Comandante Batallón Selva No. 54 “Bajo Atrato” dio respuesta a lo requerido por el Despacho y explicó que la información solicitada ya había sido remitida mediante correos electrónicos de 26 y 30 de marzo de 2021 los cuales adjunta a su comunicación.

Al tiempo, precisa, respecto de los encargados de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, que el personal designado para tales efectos, es el Comandante de la Unidad del Escalón Táctico tipo Batallón, que para el caso en concreto, se trataba del referido Teniente Coronel.

Adicionalmente, se destaca que por memorial de la misma fecha², el Teniente Coronel Ronald Alexander Garrido Cruz, en su calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros No. 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, dio respuesta al oficio 043/20 emitido por este Despacho, respecto de la operación militar desarrollada en la vereda Quiparado Municipio de Rio Sucio Chocó, el día 1 de abril de 2017.

¹ Fls.624-627 Cdo. No. 3

² Fls. 628-629 Cdo. No. 3

Finalmente, obra memorial de 10 de febrero de 2023³ suscrito por el Teniente Coronel Adrian Alberto Valencia Valencia, Oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Comando Central de las Fuerzas Militares, mediante el cual informa del traslado por competencia interno, que realizaran del auto de 4 de noviembre de 2022.

Así las cosas, conviene precisar que han sido ingentes los esfuerzos realizados por esta operadora judicial para recaudar la totalidad del material probatorio, a fin de emitir sentencia que resuelve de fondo y en derecho las pretensiones de la demanda, en este orden, y en aras de continuar con el presente proceso judicial, se ordenará el cierre del presente trámite incidental y se decidirá de fondo con las pruebas obrantes a proceso.

No obstante, considera el Despacho que con las documental aportada por la parte actora se puede definir el litigio, por lo que no se insistirá en la solicitud.

Finalmente, a folios 568 a 572 obra memorial de renuncia al poder suscrito por la doctora Yessica Gómez Olaya apoderada especial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, el cual cumple con los requisitos contenidos en el artículo 76 del CGP, el Despacho procederá a su aceptación, al tiempo que requerirá a la entidad demandada para que designe apoderado que defienda sus intereses dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Yessica Gómez Olaya apoderada especial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

³ Fls. 631-637 Cdo. No. 3

TERCERO: REQUERIR a la la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que designe apoderado judicial que defienda sus intereses dentro del presente proceso judicial.

CUARTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Pedroelgrande239@gmail.com
DEMANDADO:	yessica.abogada2017@gmail.com ; notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f7ae2f587aad8afd0014f49ed813900ae1c8e73d88b369e52fa5016f70c366**

Documento generado en 25/08/2023 09:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00210 00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 4 de agosto del mismo año, por medio del cual esta judicatura negó la petición elevada por la parte actora, en el sentido de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, y ordenó correr traslado del Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto a la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el término de tres (3) días (Fls. 301-306 Expediente físico).

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo a las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
- 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
- 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
- 16. Las que resuelven la recusación del perito.*
- 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede los recursos de

ordinarios, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme a lo anterior, se evidencia que el auto atacado data de 4 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado de **8 de agosto del mismo año** (Fl. 306 revés expediente físico), en esa medida y acorde con las previsiones del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, el recurso de reposición en contra de la citada providencia debía interponerse **“por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**, esto es, entre los días **9 y 11 de agosto de 2023**, y como quiera que fue radicado el 14 de agosto de 2023 a las 2:18 p.m. (Fl. 308

Expediente digital), ha de entenderse válidamente que fue **radicado de manera extemporánea**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA Y OTROS	Gomez_1980@hotmail.com (Raya al piso)
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	Karen.acosta@buzonejercito.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb23c4b409be60d8f6ffe3b7ebef9e27d70447c4c95ca3f3ac02376a696bf55**

Documento generado en 25/08/2023 10:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00037 00
DEMANDANTE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 26 de mayo de 2023 (folios 244 – 256) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2022 (folio 213 a 225).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en sentencia del 26 de mayo de 2023 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co diegoramirezp21@gmail.com abogadodiegoruiz@gmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co abogada3ugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e2debb3fca5497b4cddcbff7f3de6b1a57ecb7bcde503501a3adf79b9a756**

Documento generado en 25/08/2023 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00182 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Departamento de Boyacá	doramg22@hotmail.com ; subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co ;
DEMANDADO: Nación- Min Defensa	Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co ; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af542bc9bd23427a875136d6cbd289579aa4159111fa0f2963499b1380cc34**

Documento generado en 25/08/2023 07:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00002 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 21 de julio de 2023 (anexo 35 y 36 del expediente digital), por medio del cual se resolvieron las etapas procesales, específicamente la negativa de prueba pericial.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que el objeto del dictamen pericial solicitado como prueba, no es solo establecer la cuantificación de los perjuicios sino determinar los conceptos por los que se generaron dichos perjuicios y presentar una estimación de los mismos.

Señala que la prueba es procedente, teniendo en cuenta la libertad probatoria de nuestro ordenamiento, por lo que considera que cualquier medio de prueba puede ser válido para acreditar los perjuicios generados, incluyendo, por supuesto, el dictamen pericial solicitado, indicando que, si bien el Despacho realizará la valoración de los perjuicios a reconocer, la demandante debe tener la posibilidad de acreditar lo mismo en las etapas probatorias.

Por lo que solicita se revoque el auto del 21 de julio de 2023 y en su lugar, se decrete el dictamen pericial solicitado o se conceda el recurso de apelación.

La parte recurrente remitió mediante correo electrónico copia del recurso a la parte demandada. No obstante, la entidad demandada - COLPENSIONES- no recorrió traslado del recurso.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 21 de julio de la presente anualidad y notificado por estado el 24 de julio de 2023; el 27 de julio de 2023 el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO

Para efectos de resolver el recurso de reposición se hace necesario precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Y la utilidad que implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial se precisa que esta resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso o requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la fijación del litigio, como se expresó en auto que antecede, consiste en determinar la legalidad de la Resolución No. 124520 de 16 de septiembre de 2021, “por la cual se decretan medidas cautelares” y de la

Resolución No. 152905 del 25 de octubre de 2021 “Por la cual se revoca de oficio una resolución y se resuelven unas excepciones” y específicamente en establecer si se encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo.

Conforme lo anterior, considera este Despacho, salvo criterio más elevado, que la prueba pericial solicitada no resulta de utilidad al proceso, pues el objeto del dictamen pericial como prueba es demostrar hechos que requieren un conocimiento técnico, científico o artístico, circunstancia que no se verifica en el caso de autos, pues lo que se pretende con el mismo es la tasación de los perjuicios, que, a juicio del demandante, se ocasionaron con la expedición de los actos acusados. Perjuicios que como se señaló en el auto recurrido son susceptibles de determinarse con fundamento en las tablas establecidas para tal fin por el Consejo de Estado.

Este Despacho no desconoce el principio de libertad probatoria, sin embargo, conforme las características de la prueba, se considera, como se dijo antes, que la prueba no resulta útil a las resultas de proceso, pues el fondo del litigio se encamina en determinar si se encuentran probadas las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de auto de 21 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se negó la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada. Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo y ordenará **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se negó la práctica de la prueba pericial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 21 de julio de 2023, en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	abogados@lopezasociados.net;

DEMANDADAS:	utabacopaniaguab4@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc90ff4613e95bd8ae58a24afa37240ddc2d5d0b9b4fb92132722fd1713a8b8**

Documento generado en 25/08/2023 07:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00222 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Por otro lado, la entidad demandada presentó sustitución de poder mediante memorial radicado el 3 de agosto de 2023¹, apoderada a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

¹ Archivo 029 expediente digital-

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la CC No. 42.403.532 y la T. P No. 51.621 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 3 a 30 archivo 030 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con CC No. 53.008.202 y T.P N° 213.648 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 1 archivo 030 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co ; Johhe.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADO:	info@vencesalamanca.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CARLOS ZAMBRANO	
-----------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9d276ec17088c0f71c03e25e7743d7b4b3978668cb609dcff1fbcf5f3c425a**

Documento generado en 25/08/2023 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00242 00
DEMANDANTE: BENJAMÍN OBANDO DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	benjaminobandod@yahoo.es ; bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADO:	iquirogar@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de agosto de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5fa4dd9f978be2614dcf4535989fae5d158e444e8634a33e8a2542b7d657fe**

Documento generado en 25/08/2023 08:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00379 00
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	jarincon@superfinanciera.gov.co ; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
DEMANDADO:	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co ; miguel.rubio@cundinamarca.gov.co ; rubio710@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030cc36bfbc3aa4ecd370a4faae4aff750f4d4af77c8806be9b2416862a81c5**

Documento generado en 25/08/2023 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>